



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
FLP 60001003/2009/2/CA4

CCCF –SALA I

FLP 60001003/2009/2/CA4

“S R C R s/ excarcelación”

Juzgado N° 5 – Secretaría N° 10

//////////nos Aires, 20 de septiembre de 2017.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Motiva la intervención del Tribunal el recurso de apelación interpuesto a fs. 9/10 por la defensa de C R S R, contra la resolución obrante a fs. 6/7, en cuanto dispuso no hacer lugar a la excarcelación del nombrado bajo ningún tipo de caución.

II. Los agravios de la recurrente se estructuraron, en lo sustancial, en torno a la interpretación que cabría efectuar del artículo 31 de la ley 24.767. Para ser más precisos podríamos decir que, de acuerdo a la exégesis que sugiere, estaríamos ante un caso en el que el presunto desinterés evidenciado por el Estado requirente debería llevar a modificar la situación de encierro que padece su asistido.

A fs. 26/30 el Defensor Oficial se valió de la oportunidad prevista en el artículo 454 del C.P.P.N. para clamar, ahora ante estos estrados, la procedencia de sus pretensiones.

III. Llegado el momento de brindar una solución a la controversia suscitada, estimamos pertinente recordar que C R S R se encuentra detenido a la espera del desenlace de un proceso de extradición instado por la República de Chile (ver fs. 1/6 del expediente principal).

En ese contexto la judicatura que previno en las actuaciones petitionó, pese a considerar que el Estado requirente ya había aportado la formal solicitud de extradición, el suministro de cierta información relativa al expediente que se sustancia en el país vecino. Los fundamentos en que se sustenta la competencia de los



tribunales chilenos, la vigencia de la acción penal y la obtención de testimonios del auto que ordenó la detención del incuso constituyeron, entre otras, algunas de las aristas que procuró esclarecer el Magistrado entonces interviniente (fs. 81/103 y 452 del expediente principal).

Fue a partir de allí que se generaron, no obstante, una serie de desavenencias que acabarían dando forma a la vía recursiva que toca definir a esta Alzada.

Para empezar, la defensa técnica de C R S R cuestionó en reiteradas ocasiones que la diligencia de mención no se ajustara a las proyecciones del artículo 31 de la ley 24.767; aquél se encarga de dotar al juzgador, hasta el momento del dictado de la sentencia, de las facultades necesarias para suspender el proceso y demandar la enmienda de los defectos que pudiera presentar el pedido de extradición llevado a su conocimiento (cfr. fs. 460, 465 y 490. de los autos principales).

Al menos desde una primera aproximación, asistiría razón a la defensa en punto a que el *a quo* incurrió en una errónea interpretación del citado precepto. Si bien es claro que una falencia de la naturaleza descrita puede ser advertida en tanto no se haya dirimido la suerte del proceso extraditorio, a la vez, la normativa aplicable coloca en cabeza del Juez competente el deber de fijar un plazo para que el vicio pueda ser subsanado.

Desde esa perspectiva, aparece innegable que la decisión de sujetar las comunicaciones entre Estados a ciertos recaudos de tiempo y forma se dirige, ya no a instalar un rigorismo superficial, sino a resguardar acabadamente los derechos constitucionales de quien es requerido por las autoridades extranjeras.

Reconocido ello, tampoco podemos dejar de señalar que la compulsión de las actuaciones deja traslucir una situación que dista de ser la invocada por la impugnante.

Como bien sostuvo en su dictamen el acusador público –fs.4/5-, el estadio que atraviesa el trámite lleva a descartar la operatividad del artículo 50 de la Ley de Cooperación Internacional





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
FLP 60001003/2009/2/CA4

en Materia Penal y a ponderar, como antecedente necesario, que en autos las autoridades chilenas ya han presentado la pertinente solicitud de extradición –ver fs. 81/103-.

El único déficit que evidenciaba el mentado requerimiento, por cierto, ya había sido sorteado por agentes oficiales de la República de Chile en ocasión de remitir la orden de detención que había solicitado el instructor (fs. 80/103 y 306/12 del principal).

Aun cuando tal extremo ya sería suficiente para desechar las pretensiones defensistas, tampoco cabe suponer la pérdida de vigor o interés en el pedido cuando el mismo Estado requirente aseveró, a fs. 498/510 del expediente principal, que “...*la orden de detención aun se encuentra vigente y la causa [sustanciada en el extranjero] se encuentra sobreseída temporalmente por rebeldía*”.

Es así que los suscriptos nos vemos persuadidos a homologar el temperamento puesto en crisis en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal
RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución de fs. 6/7 en cuanto no hizo lugar a la inmediata libertad de C R S R.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada 42/15 de la C.S.J.N.), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

EDUARDO GUILLERMO
FARAH
JUEZ DE CAMARA

LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA
JUEZ DE CÁMARA

ANA MARIA CRISTINA
JUAN
PROSECRETARIA DE
CAMARA

